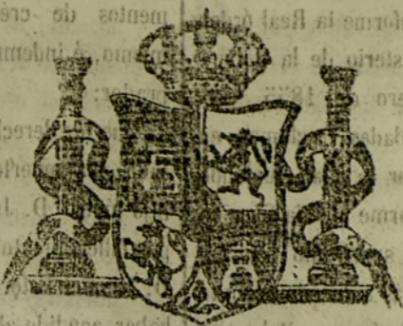


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Revista semestral de Julio de 1867.

CLASES PASIVAS.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de Revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respectivo de aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia se verifique en los días y forma que se expresan á continuación.

Los días 1, 2, 3 y 4 inclusive del citado mes de Julio los SS. Gefes, Oficiales y demás individuos de la clase de Retirados de Guerra y Marina.

El 5 y 6 los Exclaustrados, Cesantes y Jubilados.

El 8, 9 y 10 las Sras. pensionistas remuneratorias ó de gracia del Montepío Militar, del Civil, de Jueces de primera instancia y de Secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases que no estén exceptuados por orden especial y que residan en esta Capital, tienen la obligación de presentarse personalmente en la Contaduría al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda con arreglo á lo que se había establecido.

Quedan relevados de pasar revista semestral personalmente, los que están exceptuados por órdenes especiales, pero en su defecto suscribirán un oficio justificando su existencia, expresando en él la calle y número de la casa en que habitan, y lo remitirán á esta Contaduría de Hacienda pública dentro de los 10 primeros días del próximo mes de Julio.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta Capital ó de la Provincia, deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan ó ante los Alcaldes respectivos, cuyos funcionarios remitirán dentro de los 8 días siguientes al 10 de Julio citado, un Certificado que lo acredite, expresando en él haberse exhibido por los interesados los documentos originales que les dá derecho al percibo de sus respectivas asignaciones y los demás que se hará mención.

Los Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios, se proveerán de una Certificación de la Autoridad municipal ó sus delegados, y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Gefe del Distrito ó canton; y de no existir dicho Gefe están sujetos á obtener de la Autoridad civil el citado documento, en el que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, calle de la casa y su número.

Las pensionistas de todas las clases presentarán su fe de vida y estado, con distincion de la calle y número de la casa en que habitan.

Espero pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda, en el supuesto de que los que dejen de realizarlo serán dados de baja en la respectiva nomina y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad, conforme está mandado.

Burgos 17 de Junio de 1867. — José Cávero y Olivares.

(Gaceta núm. 156.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandante, y de la otra Doña Dolores Garcia, como viuda y heredera de D. Manuel Estor, y el Conde de Lalaing y de Balazote, en concepto de Inspector general de las pias fundaciones del Cardenal Belluga, representados por el Licenciado Don Rafael Serrano, demandados; sobre revocacion de las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1855 y 5 de Junio de 1856, expedidas la primera por el Ministerio de la Gobernacion y la segunda por el de

Hacienda, por las cuales se reconoció y mandó atender el derecho de Doña Dolores Estor y sus causa-habientes á la indemnizacion del valor de 881 tahullas de tierra en la villa de Dolores, provincia de Murcia, que compró el padre de la misma Doña Dolores Estor, D. Trifon, en 1807, procedentes de las indicadas pias fundaciones del Cardenal Belluga, y que por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia fueron mandadas entregar al Marqués del Rafal como de su pertenencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 y cédula del Consejo de 25 del mismo mes, que forman la ley 22, tit. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y con sujecion al reglamento de 21 de Octubre de 1800, se sacaron á pública subasta, en siete porciones, las 881 tahullas de tierra de la procedencia referida, las cuales fueron adjudicadas al citado D. Trifon Estor, otorgándose las correspondientes escrituras á su favor en 7 de Febrero de 1807, 26 de Febrero, 2, 4, 6 y 9 de Mayo y 27 de Julio de 1808:

Que las expresadas tierras formaban parte de 2 400 tahullas que con el título de Majada Vieja pertenecieron primero á D. Jerónimo Rocamora, Marqués del Rafal, y despues al Cardenal Belluga; y aunque sobre esta pertenencia pendia de antiguo un pleito fallado á favor del Marqués del Rafal por sentencia del Juez comisionado de primera instancia de Murcia de 4 de Octubre de 1726, y el reglamento citado mandaba suspender la enajenacion de las fincas sobre cuyo dominio se hallase contestada la demanda el dia 29 de Enero de 1799, la excepcion

que con otras fué alegada sobre el particular, quedó desestimada por el Juez y no fué mejor acogida por la Superioridad:

Que la Junta de gobierno de las obras pias del Cardenal Belluga creyó sin embargo que no debía prestar su concurso al otorgamiento de las escrituras; y de las siete citadas, seis están otorgadas por el Juez á nombre y en representacion de la indicada Junta, y solo la de 7 de Febrero de 1807, referente á 61 obradas y 2 octavas, que, aun cuando procedentes de las fundaciones de Belluga, habian pasado á formar una nueva llamada de D. Ventura Serrano, aparece otorgada por el Administrador de los Capellanes de número de San Juan Bautista de Murcia, á cuyo favor se hallaba establecida:

Que agitado este pleito por la casa de Rafal, obtuvo esta casa sentencia de vista á su favor del Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1845, que fué confirmada por la de revisa del mismo Tribunal de 28 de Abril de 1847, con la declaracion de no tener derecho el Marqués del Rafal á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de esta sentencia, ni las fundaciones á las mejoras ejecutadas en las mismas:

Que el cumplimiento de esta ejecutoria produjo el desposeimiento de la hija del comprador, Doña Dolores, de las tierras referidas; por lo que la interesada acudió al Ministerio de la Gobernacion en 11 de Diciembre de 1851 para que, partiendo del supuesto de que en el propio Ministerio se estaba instruyendo otro expediente sobre la indemnizacion que debía darse á la misma, se le mandara abonar con toda preferencia de los fondos de las fundaciones del Cardenal Belluga el importe de la renta anual de unos 50.000 reales de que se hallaba privada hacia año y medio:

Que despues de haber informado favorablemente sobre la anterior instancia el Inspector de las expresadas fundaciones, la Junta provincial de Beneficencia y la Diputacion provincial opinaron que procedía la indemnizacion del principal y rentas, mas nó por el establecimiento, sino por el Estado; y la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real fué de dictámen que, en virtud del capítulo 44 de la Real cédula de 15 de Octubre de 1805, que es la ley 1.^a, tit. 5.^o, libro 1.^o del suplemento á la Novísima Recopilacion, debía ser mantenida Doña Dolores Estor en la posesion y propiedad de las expresadas tierras, é indemnizado el Marqués del Rafal por el Estado, sin que las consecuencias de esta indemnizacion trascendiesen ni

afectasen en sentido alguno á las pias fundaciones del Cardenal Belluga; recayendo en vista de este informe la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Febrero de 1855, primera de las mandadas reclamar en via contenciosa, y por la cual, teniendo presente que del informe de la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real, y de los demás antecedentes que obraban en el Ministerio, resultaba que la indemnizacion del valor de las 881 tabullas de tierra era procedente, y que esta debía hacerse por el Ministerio de Hacienda, toda vez que segun la citada ley se habia obligado el Estado á la eviccion y saneamiento que debería hacer la Caja, entónces de Consolidacion, á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de cualquier accion, recurso ó instancia que se dedujese contra los indicados bienes; se dispuso que se remitiese al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes la instancia de Doña Dolores Estor, con los informes y demás documentos que obraban en el Ministerio de la Gobernacion:

Que recibido el expediente en el de Hacienda, y subsanados los defectos de forma que en él se notaron de no hallarse la exponente, como mujer casada, autorizada por su marido, y de haber informado éste en causa propia como Inspector de las pias fundaciones, se pasó el asunto al Tribunal contencioso-administrativo, que informó en 26 de Marzo de 1856 en el sentido de que debía llevarse á efecto lo dispuesto por la Real orden de 9 de Febrero de 1855, expedida por el Ministerio de la Gobernacion; y de conformidad con este parecer y con el de la Direccion general de Contribuciones, se mandó por Real orden de 3 de Junio de 1856 (segunda de las reclamadas) que se llevara á efecto la indicada indemnizacion, y que pasara el expediente á la Direccion general de la Deuda pública para que por la misma se determinaran el modo y forma procedentes:

Que en esta Direccion pendía otro expediente sobre conversion de varios créditos de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, pertenecientes á las mencionadas pias fundaciones, como representacion del precio por que fueron vendidas las fincas en cuestion; y habiendo instado el Inspector de estas, marido de la recurrente, para que se verificase la conversion con el objeto de transigir con la casa de Rafal respecto de ciertas tierras de que se le habia desposeido, se indicaron los medios de acceder á su peticion; pero en el supuesto de que el Estado no habia de pagar dos veces el

valor de las expresadas tierras, dando por una parte á las fundaciones los documentos de crédito representativos del mismo, é indemnizando por otra al comprador:

Que los derechos de este habian pasado por muerte de Doña Dolores á su hijo único D. Julian Posada y Estor, y por fallecimiento de este á su tio materno D. Manuel Estor y Cairon, á quien, por haber acudido al Ministerio y justificada su personalidad, se cometió el medio de indemnizacion propuesto por la Direccion de la Deuda:

Que el nuevo interesado creyó mas oportuno dirigirse antes contra la casa de Rafal, ya Conde de Viamanuel, pidiendo lo que estimó procedente en el terreno del derecho comun; mas por sentencia del Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte de 5 de Octubre de 1862, confirmada por la de vista del 12 de Marzo de 1863, fué aquella casa absuelta de la demanda; por lo que el interesado acudió de nuevo á la Direccion general de Propiedades del Estado en 25 de Febrero de 1864 pidiendo solamente el abono del precio de las tabullas de tierra vendidas á D. Trifon en 1807 y 1808, y las rentas que habian dejado de percibir sus sucesores desde 1851 hasta que se verificase la devolucion de aquel capital:

En el curso de esta nueva instancia, y al examinar otra vez el asunto, la Direccion general de la Deuda pública advirtió é hizo notar el error de derecho cometido al aplicar al caso la citada ley 1.^a, tit. 5.^o, libro 1.^o del suplemento á la Novísima Recopilacion; y aun cuando el Conde de Lalaing y Balazote, como Inspector de las pias fundaciones del Cardenal Belluga, acudió en 9 de Febrero de 1866 exponiendo varias consideraciones y pidiendo que en virtud de ellas se declarase que estas pias fundaciones no venian obligadas mas que á devolver los títulos que habian recibido en equivalencia de las tierras vendidas á D. Trifon Estor, y que correspondia al Estado reintegrar á los herederos del comprador del precio entregado y de las demás cantidades que reclamasen y fuera justo abonarles, de acuerdo con la Direccion de Propiedades y la Asesoría general se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 10 de Mayo de 1866 mandando remitir el expediente al Consejo de Estado á fin de que por mi Fiscal en el mismo se entablase la correspondiente demanda para que las dos Reales órdenes referidas de 9 de Febrero de 1855 y 3 de Julio de 1856 se revocasen como basadas en un principio inexacto y perjudiciales á los intereses del

Estado, reservando á Doña Dolores Estor, representada en el dia por su hermano y heredero D. Manuel Estor, su derecho á reclamar el saneamiento de la obra pia, que fué la que recibió el beneficio de la venta, puesto que el Estado le abonó en créditos con interés el capital en que fueron enagenadas las mencionadas tierras.

Vista la demanda que, en consecuencia de la Real orden anterior, presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revocuen las Reales órdenes citadas, á saber, la de 3 de Junio de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda, y la de 9 de Febrero de 1855, procedente del de la Gobernacion, en cuanto pudiesen haber prejuzgado la cuestion de responsabilidad de que se trata, y se declare que el derecho de los causa-habientes del comprador de las tierras mandadas judicialmente entregar como de su pertenencia á la casa de Rafal, está reducido á que se le entreguen los documentos de crédito en que las pias fundaciones hayan convertido ó deban convertir las inscripciones en que recibieron el capital producido por la venta con los intereses, si los tiene, desde el dia en que Doña Dolores Estor fué privada de la posesion de las fincas.

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Don Rafael Serrano, á nombre y en virtud de poderes de los demandados Doña Dolores Garcia, viuda y heredera de D. Manuel Estor, y del Conde de Lalaing y de Balazote, Inspector general de las pias fundaciones del Cardenal D. Luis Belluga, pidiendo la confirmacion de las dos Reales órdenes á que se contrae la demanda, y que se declare que la indemnizacion á que tienen derecho los herederos y sucesores de D. Trifon Estor debe hacerla el Estado, como único responsable de la nulidad de la venta de las tierras que aquel compró y de que fué desposeida su hija Doña Dolores por ejecutoria de los Tribunales; y que la indemnizacion no puede limitarse á la entrega de los documentos de crédito en que se hayan convertido las inscripciones que recibieron las pias fundaciones en equivalencia de las tierras vendidas á Estor, sino que debe entregarse á los sucesores del mismo el precio efectivo que dió por las tierras, y el importe efectivo tambien de las rentas de que los indicados herederos han estado desposeidos desde el año de 1851 hasta la fecha en que la indemnizacion se verifique:

Vistas las escrituras otorgadas en 7 de Febrero de 1807; 26 de Febrero; 2, 4, 6 y 9 de Mayo de 1808, en las que,

después de consignarse el contexto del art. 34 de la instrucción de 21 de Octubre de 1800, dada para la ejecución del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, ley 22, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, se dice testualmente en conformidad con la misma instrucción: «Pero si por último se declarase judicialmente nula la creación de las pías memorias, ó que no le correspondían las tierras de esta venta, se devolverá al comprador el precio que por ellas ha satisfecho, y abonarán las mejoras que hubiere, porque, como previene el mismo párrafo 34, se han de determinar estos juicios y los de reivindicación para las reglas de derecho.»

Vistas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1845 y 28 de Abril de 1847, en las cuales se decidió que las fincas vendidas por dichas escrituras no pertenecían á las fundaciones del Emmo. Cardenal Belluga, y si á la casa del Marqués del Rafal, declarando además que ni esta tenía derecho á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de las sentencias, ni las fundaciones á las mejoras hechas en aquellas:

Considerando que ya se consulte á los principios generales del derecho, ya á la disposición concreta de la instrucción de 21 de Octubre de 1800, que fué también pacto ó condición del contrato, anulada la venta de las fincas por no pertenecer á las pías memorias, debe devolverse al comprador el precio por ellas satisfecho:

Considerando que recibido por el Estado, ó sea el Tesoro público, el precio de las fincas vendidas como pertenecientes á las pías memorias fundadas por el Cardenal Belluga, solo el Tesoro puede devolverlo, pues no fueron los mismos efectos lo que recibió la nación que los que dió á las fundaciones en equivalencia de las fincas enajenadas:

Considerando que la condición establecida en las escrituras de que el capital de la imposición hecha á favor de las fundaciones quedaba subrogado en lugar de la finca para los efectos de la evicción y saneamiento, no podía aplicarse al caso de nulidad de las ventas, ya porque la obligación de devolver el precio era indispensable y terminante, ya porque anulado el contrato debía desaparecer la imposición y volver al Estado la inscripción que la acreditara:

Considerando que está declarado ejecutoriamente por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que el Marqués del Rafal no tenía derecho á los productos de las fincas que por ellas se le devolvieron, ni las fundaciones á las

mejoras hechas en aquellas, y que los sucesores del comprador han desistido de la reclamación de su importe:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente accidental, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Refortillo, D. Francisco Aynat y Funes y el Marqués de Alhama,

Vengo en declarar que el Estado debe devolver á los sucesores de D. Trifon Estor, en los mismos efectos en que lo recibió, ó en sus equivalentes, el precio que satisfizo por las fincas expresadas en las escrituras de que se ha hecho mención, con los intereses correspondientes al papel, y el 6 por 100 por la parte de dinero metálico, desde el día en que fueron desposeídos; y que deben cancelarse, si ya no se hubiese hecho, las escrituras de imposición otorgadas á favor de las pías memorias en 1807 y 1808; devolviéndose igualmente por su representación las rentas ó réditos que hubiesen percibido desde que causaron estado los fallos del Tribunal Supremo de Justicia; confirmando las Reales órdenes reclamadas en lo que con esta sentencia sean conformes, y dejándolas sin efecto en lo que no lo sean.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: que el día veinte y dos de Junio actual se venderán en pública

subasta en este Juzgado los bienes siguientes:

Una hacina de trigo á laga, de cuatro carros de haces, dicha hacina de trece fanegas y media, á cuarenta reales.....	540
Toda la paja blanca.....	400
Una parba de yeros dió de grano siete fanegas, á veinte y cinco reales.....	175
Diez y seis fanegas de cebada, á veinte y un reales.....	336
Un carro de paja de granilla.....	60
Toda la sementera de garbanzos dieron cuatro celemines, á doce reales.....	48
Tres arados, en.....	75
Dos ubios con sus coyundas, uno de carro y otro de arado con su barron, en.....	32
Dos ubios Vizcainos, en.....	4
Una sogá carretera, en.....	21
Una horca de hierro para dos haces.	6
Otra id. mas pequeña para la era.	5
Dos collares para bueyes y sus cerrillas, en.....	12
Una banca mala de roble, en.....	5
Un cajon para echar harina, en...	6
Un dalle viejo con su mango, en...	3
Una vielda para cargar paja, en...	3
Dos travesaños para carro, en...	2
Dos esteras para baleo del carro, en	3
Dos tablones, uno mas pequeño para carro, en.....	12
Un carreton para llevar basura, en	3
Tres arcos de olivo para carro de toldo, en.....	2
Por la basura de las vacas que está depositada en el maderillo.....	50
Un rastrillo para afinar lino, en...	4
Una arca sin llave, de pino, en...	7
Un armario de pino, en.....	55
Una mesa pequeña de pino, desarmada, con chapa de nogal, en...	14
Un cofre de pino, pintado, forrado sin llave, en.....	14
Un candelero de metal, pequeño, en	5
Dos fanegas de cebada que salieron de las grauzas, á veinte y un rs.	42
Dos arneros, uno regular y otro mediano, en.....	10
Una aspa, en.....	5
Una media fanega de pino, en...	7
Una hacha mala, en.....	2
Un trillo, en.....	8
Un cabezon, en.....	1
Un relámpago, en.....	4
Un carro para bueyes con bolsa y esteras, pintado de azul, tasado en ochocientos veinte reales....	820

Los que han sido embargados á José Fernandez, vecino que fué de esta Ciudad, á las resultas de una ejecución incoada contra él por su convecino D. Silverio Saiz, sobre pago de dos mil nueve-

cientos sesenta reales, y cuyos bienes se hallan depositados en poder de Lorenzo Fernandez. Lo que se hace saber por medio de este edicto para la debida publicidad.

Dado en Burgos á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º, Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en el expediente original, de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado lo signo y firmo en Burgos á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Pedro Agustín, Escribano por S. M. y de esta villa y Juzgado de Belorado.

Doy fé: que en la demanda de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante D. Donato García, vecino de Cerezo, su Procurador Don Justo San Pedro, y de la otra demandado Don Melquiades Güemes Cantabrana, vecino de Trebiana, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de setenta y cinco escudos, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belorado, á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos de menor cuantía, entre partes, Donato García Riaño, vecino de Cerezo Riotiron, y en su nombre el Procurador D. Justo San Pedro, de la una demandante, y Melquiades Güemes Cantabrana, vecino de Trebiana, declarado en rebeldía, de la otra demandado.

Resultando que el Donato fué arrendatario en el pueblo de Cerezo Riotiron de los derechos de Consumo por el ramo del vino en el año económico anterior de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando que Melquiades, en referido año, introdujo en dicho pueblo varias partidas de vino, y tenía puesto un hombre para vender por menor.

Resultando que el mismo Melquiades, liquidaba los derechos de la introducción, y pagaba al Donato su importe.

Resultando que liquidada la última partida, é importando setenta y cinco escudos y cien milésimas, se ha negado á satisfacerla, sobretexto de que debe pagarla el expendedor.

Considerando que el expendedor, no es mas que un criado del Melquiades, que es quien introdujo la especie, sin que por consiguiente, tenga derechos ni

obligaciones algunas ni nada que ver con el arrendatario del ramo.

Considerando que el Melquiades, como introductor y dueño del vino, es el que real y legítimamente debe pagar los derechos que devenga a su introducción.

Considerando que el mismo Melquiades, así lo ha reconocido siempre, también, puesto que ha liquidado y satisfecho los derechos correspondientes a las primeras introducciones.

Visto: Dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano dijo: que debía de condenar y condenó a Melquiades Güemes y Cantabrana, al pago de setenta y cinco escudos y cien milésimas, en favor de Donato García y Riaño por el concepto expresado, y en todas las costas. Y por esta su sentencia definitiva, así lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé. — Luis de la Corte. — Ante mí, Pedro Agustín.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde con su original a que me remito. Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia a instancia del Donato García, y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez, pongo el presente, que signo y firmo en Belorado a ocho de Junio de mil ochocientos, sesenta y siete. — Pedro Agustín.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valladolid.
Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid,

Hago saber: que en causa criminal que instruyo con motivo del hurto de veinte ó veinte y dos duros a Mariano Rodríguez, de oficio corredor, y vecino que dice ser de Madrid, la noche del ocho de Abril último en el antiguo Parador de los coches de esta ciudad, he acordado ampliar la declaración de aquel y ofrecerle el procedimiento por si quiere mostrarse parte en él. Como no haya sido habido en la corte, porque parece se encuentra vendiendo varios efectos en pueblos de las provincias de Palencia, Burgos y esta, he dispuesto la inserción del presente edicto en los Boletines oficiales de las mismas por dos veces, con intervalo de nueve días, llamando al expresado Mariano Rodríguez para que comparezca en este Juzgado a los fines expresados, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado a doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Luis de la Corte. — Por su mandado, Geminiano del Hoyo y Manso.

Dado en Valladolid a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan del Pueyo. — Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes.

Por el presente hago saber: que en este de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda a instancia de D. Juan Huerta, elector y vecino de esta población, pidiendo sean incluidos en las listas electorales para Diputados a cortes, como tal electores a D. Pedro de Peraita, Cura Beneficiado de Vallejimen, y D. Ambrosio Peña, Cura Beneficiado del pueblo de Bezares, ambos del distrito municipal del Valle de Valdelaguna, de donde son vecinos, cuya demanda ha sido admitida en providencia de este día, acordándose en ella fijar edictos en el pueblo de la vecindad de aquellos, en esta cabeza de partido y en el Boletín oficial de la provincia, por término de veinte días, a contar desde su inserción en el referido Boletín, por si alguno quiere dentro de dicho término presentarse en oposición a la inclusión solicitada.

Dado en Salas de los Infantes a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Mariano Cebrian Pardo. — El Actuario, Benito Martínez Díaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valladolid.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid,

Hago saber: que en causa criminal que instruyo con motivo del hurto de veinte ó veinte y dos duros a Mariano Rodríguez, de oficio corredor, y vecino que dice ser de Madrid, la noche del ocho de Abril último en el antiguo Parador de los coches de esta ciudad, he acordado ampliar la declaración de aquel y ofrecerle el procedimiento por si quiere mostrarse parte en él. Como no haya sido habido en la corte, porque parece se encuentra vendiendo varios efectos en pueblos de las provincias de Palencia, Burgos y esta, he dispuesto la inserción del presente edicto en los Boletines oficiales de las mismas por dos veces, con intervalo de nueve días, llamando al expresado Mariano Rodríguez para que comparezca en este Juzgado a los fines expresados, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan del Pueyo. — Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Anuncios Oficiales.

COMISARIA DE GUERRA de la Plaza y Provincia de Burgos.

El soldado, carabinero que fué de la Comandancia de Burgos, Florentino Alonso Ruiz, natural de Cuestaaurria, Juzgado de primera instancia de Villarcayo, se presentará a la mayor brevedad en esta Comisaría de Guerra a recibir un libramiento de 200 escudos, que le han correspondido como cumplido del Ejército, según los artículos 4.º y 5.º de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Burgos 17 de Junio de 1867. — Valeriano de Gallo.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.		COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.		RECLAMACIONES.	
Número de orden.	Fecha en que se efectuaron.	Nombre de la estación.	Detalle de los bullos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se han hallado.
14	4 Mayo 1867.	Miranda	1 sombrilla color lila.	Miguel Lopez	Departamento 1.º clase tren 6.
56	25 Diciembre 1866.		2 tenajas.	Cefe de Estación	Wagon 11. 31.

Estado de los bullos hallados en las estaciones, en la vía y en los trenes, a cuya publicación ha de procederse según el artículo 173 del Reglamento.

Bilbao 1.º de Junio de 1867. — El Jefe del movimiento y tráfico, N. N.

Anuncios particulares.

Varios particulares vecinos del pueblo de Miraveche han acordado crear una plaza de Cirujano, que les asista en sus dolencias, señalando al efecto como retribución ciento ochenta fanegas de trigo Valenciano, satisfechas por los mismos en San Miguel de Setiembre de cada

año, y trescientos reales en dinero por asistencia a siete familias pobres, libre de toda contribución excepto la del subsidio. Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes en el término de quince días a D. Mariano Ruiz Fernandez, vecino del mencionado pueblo.

Miraveche 15 de Junio de 1867.

Alcaldía de San Pedro del Romeral, Provincia de Santander.

Del día 17 al 20 de Mayo último, han desaparecido de los terrenos comunales de esta villa, donde se hallaban pastando, dos potras de la pertenencia de Doña Tomasa Ruiz Ogario, de las señas siguientes: tres años de edad, su alzada seis cuartas a seis y media, acoladas, de color tordo sucio la una y además frontina, y roja la otra.

Se ruego a las personas ó corporaciones que por cualesquier motivo tengan noticia donde se hallan, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, encargada de hacerlo saber a dicha dueña por quien se abonarán todos los gastos y remuneración que corresponda.

San Pedro 1.º de Junio de 1867. — Algel Conde.

COLOCACION.

En el antiguo Establecimiento y Fábrica de chocolates de D. SANTIAGO VALDIVIELSO se necesita un sugeto de representación y con algunos principios de una instrucción regular, para desempeñar varios cargos en el mismo y otros análogos; asimismo se recibirán para dependientes de mostrador dos chicos de unos diez y seis años, que estén algo instruidos en escritura y cuentas.

Además se dará colocación, con un sueldo muy regular, a un sugeto que esté práctico en azucarillos y vizcochos, para dedicarse exclusivamente en su elaboración; y si reuniese el oficio de chocolatero se le harán mayores ventajas.

En el mismo Establecimiento, calle de la Sombrerería número 5, se darán mas pormenores, dirigiéndose personalmente ó por medio de un interesado.

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacén de Ferrería establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo a precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colofones, palas y picachones, y hierros y aceros duros y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota. — También se vende tijeras de última invención para esquilan ganado lanar.